

CUADERNOS VET

Nº 1066

04-01-2021-AÑO XXXV

CUADERNOS VETERINARIOS DE LEGISLACIÓN

1. CONVOCATORIAS.....1

- AYUDAS
- OFERTAS
- OTROS

2. LEGISLACIÓN.....3

- B.O.E.
- COMUNIDADES AUTÓNOMAS
- UNIÓN EUROPEA

CONVOCATORIAS

pág.

II. OFERTAS Y PERSONAL

* Aragón

O.E.P..... 2

* Cantabria

O.E.P..... 2

* Murcia

O.E.P..... 2

* La Rioja

O.E.P..... 2

III. OTROS

* Madrid

Actividades Feriales.....3

LEGISLACIÓN

pág.

I. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

Organización Interprofesional Láctea: acuerdo.....3

Organización Interprofesional del Ovino y Caprino de Carne: acuerdo... 4

Medicamentos veterinarios: convenio..... 7

III. UNIÓN EUROPEA

Modelos de certificados zoonosanitarios..... 8



CUADERNOSVET

LES DESEA A TODOS UN
PRÓSPERO AÑO

2021



Edita: CÉSAR MORA OLMEDO
"EDICIONES GARAÑÓN"
Av. Palomeras, 74. 28018-MADRID
Telf.: 91 380 23 92
E-mail: cuadernosvet@yahoo.es
web.: cuadernosvet.wix.com/cuadernosvet
Depósito Legal: M-6873-1987. ISSN 1577-4066.
Imprime: PUBLIPEN - C/. San Romualdo, 26
28037 Madrid - www.publipen.com

I. CONVOCATORIAS

II. OFERTAS Y PERSONAL

ARAGÓN

O.E.P.

(B.O.A. de 29 de diciembre de 2020)

DECRETO 131/2020, de 23 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la Oferta de Empleo Público para 2020 en el ámbito de Administración General de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ANEXO I. ACCESO POR TURNO LIBRE. FUNCIONARIOS

SUBGRUPO	ESCALA	CLASES DE ESPECIALIDAD	PLAZAS
A1	E. FACULTATIVA SUPERIOR	VETERINARIOS ADMINISTRACIÓN SANITARIA	11

De las plazas correspondientes a este Anexo I, se reservan las siguientes para ser cubiertas por mujeres víctimas de violencia, víctimas del terrorismo y personas transexuales:

SUBGRUPO	ESCALA	CLASES DE ESPECIALIDAD	Reserva víctimas terrorismo
A1 E.	FACULTATIVA SUPERIOR	VETERINARIOS ADMINISTRACIÓN SANITARIA	1

CANTABRIA

O.E.P.

(B.O.C. de 31 de diciembre de 2020)

DECRETO 95/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueba la Oferta de Empleo Público para el año 2020.

ANEXO I. OFERTA EMPLEO PÚBLICO AÑO 2020. PERSONAL FUNCIONARIO

SUBGRUPO	CUERPO/ESPECIALIDAD	PLAZAS
A1	CUERPO FACULTATIVO SUPERIOR - Veterinaria	CUPO GENERAL 4

MURCIA

O.E.P.

(B.O.R.M. de 29 de diciembre de 2020)

DECRETO n.º 211/2020, de 23 de diciembre, por el que se aprueba la oferta de empleo público de la Administración Pública de la Región de Murcia correspondiente al año 2020.

ANEXO. GRUPO A-Subgrupo A1. CUERPO SUPERIOR FACULTATIVO ESCALA SUPERIOR DE SALUD PÚBLICA

OPCIONES	Nº PLAZAS	
	Turno Libre	Turno Discapacidad General
Veterinaria	6	1

LA RIOJA

O.E.P.

(B.O.R. de 30 de diciembre de 2020)

DECRETO 104/2020, de 29 de diciembre, por el que se aprueba la Oferta de Empleo Público para el año 2020

ANEXO I OEP 2020. Personal de Administración y Servicios Generales.

PERSONAL FUNCIONARIO		
CUERPO/ESCALA	T. Libre	O.E.P 2020
C.F.S.A.E. (VETERINARIO)	3	3

III. OTROS

MADRID

ACTIVIDADES FERIALES

(B.O.C.M. de 28 de diciembre de 2020)

ORDEN de 15 de diciembre de 2020, de la Consejería de Economía, Empleo y Competitividad, por la que se hace pública la relación de actividades feriales a celebrarse en el año 2021, inscritas en el Registro Oficial de Actividades Feriales de la Comunidad de Madrid.

N. de R.: entre otras:

FERIA FECHA DE CELEBRACIÓN	LUGAR DE CELEBRACIÓN	LOCALIDAD	ENTIDAD ORGANIZADORA
CINEGÉTICA 18 - 21 Marzo	Feria de Madrid	Madrid	EXPOCINEGÉTICA, S.L.
IBERZOO - PROPET 17 - 19 Junio	Feria de Madrid	Madrid	IFEMA
100 X 100 MASCOTAS 25 - 26 Septiembre	Feria de Madrid	Madrid	IFEMA

2. LEGISLACIÓN

I. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



ORGANIZACIÓN INTERPROFESIONAL LÁCTEA: ACUERDO

(B.O.E. de 18 de diciembre de 2020)

ORDEN APA/1202/2020, de 14 de diciembre, por la que se modifica la Orden APA/1397/2018, de 14 de diciembre, por la que se extiende el acuerdo de la Organización Interprofesional Láctea, al conjunto del sector y se fija la aportación económica obligatoria, para realizar actividades de comunicación y promoción de la leche y los productos lácteos, fomentar la transparencia en la cadena láctea, contribuir a la vertebración sectorial e impulsar la investigación, el desarrollo y la innovación tecnológica en el sector lácteo, durante un período de cuatro años.

Artículo único. Modificación de la Orden APA/1397/2018, de 4 de diciembre, por la que se extiende el acuerdo de la Organización Interprofesional Láctea, al conjunto del sector y se fija la aportación económica obligatoria, para realizar actividades de comunicación y promoción de la leche y los productos lácteos, fomentar la transparencia en la cadena láctea, contribuir a la vertebración sectorial e impulsar la investigación, el desarrollo y la innovación tecnológica en el sector lácteo, durante un período de cuatro años. Se modifica la Orden APA/1397/2018, de 4 de diciembre, por la que se extiende el acuerdo de la Organización Interprofesional Láctea, al conjunto del sector y se fija la aportación económica obligatoria, para realizar actividades de comunicación y promoción de la leche y los productos lácteos, fomentar la transparencia en la cadena láctea, contribuir a la vertebración sectorial e impulsar la investigación, el desarrollo y la innovación tecnológica en el sector lácteo, durante un período de cuatro años, como sigue:

Uno. El apartado 4 del artículo 4 queda redactado en los siguientes términos:

«4. El pago de la cuota de elaboración recaerá sobre los operadores que transformen leche cruda de vaca, oveja y cabra.»

Dos. El apartado 2 del artículo 5 queda redactado en los siguientes términos:

«2. El recaudador-pagador único, que es el primer comprador identificado y registrado en la aplicación informática INFOLAC, responsable de la primera transacción con el ganadero, será responsable de la aplicación y del cobro de la cuota de producción a los productores, reflejándolo en la factura, así como del pago de la cuota de elaboración, la cual trasladará a los siguientes segundos o posteriores compradores.»

Tres. El apartado 4.2 del artículo 5 queda redactado en los siguientes términos:

«4.2 Aportar por su cuenta la cantidad que le corresponda en concepto de la cuota de elaboración, trasladar a los siguientes compradores de leche cruda la cuota de elaboración que le corresponda en función de lo establecido en la presente Orden y reflejarlo en el contrato como concepto distinto al precio acordado por las partes. No obstante, si de mutuo acuerdo entre las partes así se decide, para el traslado de la cuota de elaboración al siguiente comprador en el caso de que la transacción de la leche cruda se produzca entre operadores que pertenezcan a un mismo grupo empresarial o entre dos empresas elaboradoras, se podrá incluir esta cuota en el precio negociado de la leche, debiendo quedar claramente especificado en el contrato como concepto distinto al precio acordado por las partes.»

Disposición final única. Entrada en vigor. La presente orden entrará en vigor el día 2 de enero de 2021.

ORDEN APA/1203/2020, de 14 de diciembre, por la que se extiende el acuerdo de la Organización Interprofesional del Ovino y Caprino de Carne, al conjunto del sector y se fija la aportación económica obligatoria, para realizar actividades de investigación, desarrollo e innovación tecnológica, efectuar acciones promocionales que redunden en beneficio del sector y mejorar la información y el conocimiento sobre las producciones y los mercados de ovino y caprino de carne, durante cinco años.

Artículo 1. Objeto. Se aprueba la extensión de norma, al conjunto del sector de ovino y caprino de carne, con base en el acuerdo de la Organización Interprofesional del Ovino y Caprino de Carne, en adelante INTEROVIC, para realizar actividades de investigación, desarrollo e innovación tecnológica, efectuar acciones promocionales que redunden en beneficio del sector y mejorar la información y el conocimiento sobre las producciones y los mercados de ovino y caprino de carne, durante cinco años, con aportaciones económicas obligatorias de los productores y operadores que operen en España.

Artículo 2. Período de vigencia. Se aprueba la extensión de norma y la aportación económica obligatoria para un período de cinco años a partir de su entrada en vigor.

Artículo 3. Finalidades de la extensión de norma. Mediante la extensión de norma se desarrollarán las siguientes finalidades:

1. Promoción de la investigación, el desarrollo y la innovación tecnológica en el ovino y caprino, mediante:
 - a) El compromiso de bienestar animal: desarrollo, colaboración o promoción de proyectos que permitan la evolución y mejora de todos los eslabones de la cadena, producción, transporte y sacrificio en todas aquellas cuestiones relacionadas con el bienestar animal.
 - b) La participación en proyectos que permitan el acceso al conocimiento en cuestiones como la huella de carbono del sector ovino/caprino, la valoración de las emisiones de CO2 o el balance ambiental en la producción de ovino/caprino.
 - c) La intervención en proyectos que fomenten la sostenibilidad en general así como una gestión sostenible y el uso eficiente de los recursos naturales.
 - d) La producción responsable y eficiente por parte de la industria, garantizando unos procesos de producción respetuosos con los animales. Reducción de la presencia de petequias tras el aturcido, mejora de la durabilidad de la carne de cordero/cabruto.
 - e) La puesta en valor de las características nutricionales y sensoriales de la carne de ovino y caprino.
 - f) La mejora del conocimiento de la percepción del consumidor y tendencias de compra actuales con objeto de facilitar a los consumidores la información y los conocimientos pertinentes para el desarrollo sostenible y un estilo de vida en armonía con el medio natural.
2. Acciones promocionales que redunden en beneficio del sector:
 - a) Promoción genérica de la carne y la producción animal.
 - b) Posicionamiento de la carne de ovino y caprino entre los consumidores en el marco de una dieta sana, equilibrada y variada.
 - c) Fomento de la carne de lechal, cordero y cabrito como un alimento principal dentro de la dieta mediterránea, con un origen sostenible debido al sistema de producción. Presentación al consumidor, a través del canal HORECA y del punto de venta, cortes alterativos a los tradicionales, productos de cuarta y quinta gama, más fáciles de cocinar y comercializados por raciones.
 - d) Búsqueda de nuevos consumidores en los mercados exteriores. Internacionalización del sector de ovino y caprino de carne: apertura de nuevos mercados y afianzamiento de mercados abiertos. Fomento de los valores diferenciales de los productos procedentes de ovino y caprino. Promoción en países de la UE y en terceros países.
3. Mejor información y conocimiento sobre las producciones y los mercados del ovino y caprino de carne:
 - a) Elaboración y transmisión de información a todos los eslabones de la cadena. Organización y participación en coloquios, conferencias y foros en lo que se demande información.
 - b) Redacción, edición y difusión de documentos informativos de interés para el sector. Publicación de los resultados de trabajos de I+D+i que permitan mejorar el conocimiento sobre las producciones y los mercados.
 - c) Seguimiento y análisis de las noticias publicadas sobre el sector, con el fin de conocer la opinión de la sociedad sobre el sector cárnico en general y los sectores ovino y caprino en particular. Establecimiento de sistemas de previsión y respuesta sectorial.

Artículo 4. Aportación económica obligatoria. 1. Los productores de animales criados en el Reino de España y destinados al sacrificio en territorio nacional deberán aportar 0,06 euros por cada cabeza de ganado entrada en el establecimiento autorizado para el sacrificio.

2. Los comercializadores de animales criados en el Reino de España y sacrificados en suelo nacional deberán aportar 0,06 euros por cada canal destinada al mercado.

3. Los comercializadores de ovinos y caprinos no criados en el Reino de España y destinados al sacrificio en territorio nacional deberán aportar 0,06 euros por cada canal destinada al mercado. Corresponderá en todo caso al comercializador la acreditación de la procedencia del origen del ganado por medio de la aportación de las correspondientes guías de origen y sanidad pecuaria o documentación oficial de tránsito identificativa de la procedencia de los animales y de su trazabilidad. Copia de dicho documento se entregará al matadero, quien la remitirá a la interprofesional junto a las declaraciones.

4. Los exportadores de ganado ovino o caprino criado en el Reino de España para su sacrificio en otros países, deberán aportar 0,06 euros por cabeza. Se presume que el comercio de ganado en vivo con destino a otros países tiene por objeto el consumo humano en los mismos, a salvo prueba en contrario por parte del operador.

5. Los importadores de carne de ovino o caprino al Reino de España, deberán aportar 6 euros por cada tonelada que acceda al territorio nacional.

6. Los mataderos deberán realizar la recaudación de las aportaciones correspondientes a los productores y comercializadores, respondiendo ante la organización interprofesional por los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de sus obligaciones frente a los obligados al pago, y efectuando el cobro de las mismas junto a la integridad de las cantidades reseñadas en la factura.

Asimismo, los mataderos podrán acogerse a la catalogación de Mataderos de Baja Capacidad (MBC), estando obligados a realizar una aportación fija trimestral de acuerdo con la siguiente tabla:

<i>Volumen de sacrificio anual</i>	<i>Cuota trimestral</i>
4.000 a 2.000 cabezas.	120,00
Menos de 2.000 cabezas.	60,00

Aquellos mataderos que sacrifiquen una cantidad de animales inferior a 4.000 cabezas al año, y lo soliciten de manera expresa, podrán ser catalogados como tales por acuerdo de la Comisión de seguimiento creada al efecto en el seno de la interprofesional.

Para acceder a dicha declaración será preciso la presentación de una solicitud del titular del matadero, en la que se acredite el nivel de sacrificios durante los últimos cuatro trimestres, que exista solicitud expresa y que se acompañe de un compromiso escrito de remisión de información trimestral, respecto de los sacrificios efectuados.

Dicha condición podrá ser retirada por incumplimiento del compromiso de información durante dos trimestres consecutivos, por medio de resolución de la Comisión de Seguimiento, previa audiencia al interesado, otorgándole un plazo de diez días.

De dicha resolución se dará traslado al matadero para que pueda acudir en el plazo de cinco días a la Junta Directiva alegando acerca de las razones del incumplimiento. Esta retirada de categoría no supone que el matadero no pueda volver a presentar una nueva solicitud, ni excluye su obligación de información y recaudación.

Artículo 5. Destino de los recursos aportados por extensión de norma. 1. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 38/1994, 30 de diciembre, reguladora de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias, los recursos generados por las aportaciones económicas obligatorias solo podrán destinarse a realizar las actuaciones descritas en el artículo 3 de la presente orden.

2. La distribución porcentual de los recursos económicos entre las diferentes líneas básicas de actuación definidas en la extensión de norma será la siguiente:

<i>Línea básica de actuación</i>	<i>Porcentaje</i>
I+D+i en el sector de ovino y caprino.	5
Acciones promocionales en beneficio del sector.	80
Mejor información y conocimiento sobre las producciones y los mercados.	5
Gestión de la extensión de norma.	10

Artículo 6. Obligaciones de gestión e información. 1. De acuerdo con el artículo cuatro, los operadores del sector que tienen la posición de productor, comercializador, importador y exportador tienen la condición de obligados al pago.

2. Los mataderos informarán en los términos que en cada caso se determine por esta norma, y deberán realizar la recaudación de las aportaciones correspondientes a los productores y comercializadores, además contribuirán a la implantación y funcionamiento de la extensión de norma.

Los mataderos deberán informar de modo diligente a los obligados al pago de la aportación, de su importe y del deber de su abono a INTEROVIC, haciéndolo a través de la factura correspondiente. La interprofesional no estará obligada a girar la correspondiente factura en ningún caso sino tras haber recibido la correspondiente información por parte del operador obligado a ello.

3. Para el adecuado control por parte de la Interprofesional del pago de las aportaciones obligatorias previstas en la presente Orden, dadas las obligaciones fiscales inherentes a la extensión de norma, estas se recogerán separadamente y con determinación de la clase de animal entrado y el CIF o número identificativo similar del entrador y del comercializador o, en su caso, del importador o exportador y destinatario o proveedor de la mercancía.

4. En el supuesto de que por los obligados no se facilite la información que en esta extensión de norma se indica, INTEROVIC podrá realizar estimaciones sobre las que emitir las correspondientes facturas. A tal fin deberá hacer uso de los datos históricos recopilados en las anteriores extensiones de norma, de datos oficiales o del auxilio de peritos, pudiendo suscribir cuantos acuerdos y convenios entienda necesarios a dicho efecto. Esta posibilidad no se configura como una obligación de la interprofesional que releve al matadero, importador o exportador de sus obligaciones, ni sustituye a su responsabilidad derivada por los daños y perjuicios causados, que se presumirá en los mismos términos expuestos en el artículo 4.6 de la presente orden.

5. La interprofesional, en cualquier caso, solo procederá del modo indicado en el apartado 4, cuando existan datos fiables y fidedignos que le permitan elaborar las estimaciones indicadas, entendiéndose que carece de ellos en el caso de que el obligado no los hubiera facilitado en los últimos seis meses.

6. Los mataderos deberán anotar en las facturas que expidan por sus servicios, de modo separado y claro, el importe devengado en concepto de aportación a la extensión de norma. En la misma se hará constar el siguiente texto explicativo:

«Retención para la Extensión de Normas de INTEROVIC aprobada por Orden APA/___/2020 y publicada en el BOE n.º ___ de fecha ___/diciembre/2020» o en su versión abreviada «Orden APA/ ___/2020 sobre Extensión de Norma del Ovino y el Caprino».

Toda repercusión autorizada por esta extensión de norma que se lleve a cabo deberá igualmente consignarse en la factura del modo señalado en el apartado anterior y procediendo a su comunicación a la Comisión de seguimiento con el oportuno soporte documental, de conformidad en todo caso con lo establecido en la vigente Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria.

7. Toda la documentación relacionada con el cumplimiento de la extensión de norma, deberá ser conservada por los operadores al menos hasta transcurridos diez años desde el fin de la vigencia de esta extensión de norma, sin perjuicio de las restantes obligaciones legales de conservación que les afecten.

Artículo 7. Sistema de recaudación. El Matadero suministrará a INTEROVIC mensualmente, antes del día 20 de cada mes, la información necesaria, relativa al mes anterior:

a) Respecto de la producción, del número de cabezas de ganado entradas para sacrificio, fecha del mismo, especies, NIF del proveedor final y cantidad retenida.

b) Respecto de la comercialización, del número de canales, fecha del sacrificio, especies, NIF del proveedor final y cantidad retenida.

Una vez procesada la información facilitada, y entre los días 20 y 30 de los meses de enero, abril, julio y septiembre, se enviará a cada matadero una factura por la suma de las cantidades retenidas a productores y comercializadores durante el período correspondiente.

En el caso de los exportadores, deberán comunicar una vez al mes, antes del día 20 del mes siguiente al mes de referencia, el número de cabezas exportadas, la especie, y país de destino; entre los días 20 y 30 de cada mes INTEROVIC enviará a cada exportador una factura por la suma de las cantidades devengadas durante el período correspondiente.

En relación los importadores, deberán comunicar una vez al mes, antes del día 20 del mes siguiente al mes de referencia, de las toneladas importadas, la especie y del país de origen; entre los días 20 y 30 de cada mes INTEROVIC enviará a cada importador una factura por la suma de las cantidades devengadas durante el período correspondiente.

El cumplimiento de dichas obligaciones, tanto en el caso de los importadores como de los exportadores, no exime del deber de informar a la interprofesional de todas las operaciones llevadas a cabo con origen o destino en el Reino de España, que tengan relación con el ámbito de aplicación de la presente extensión de norma.

En todos los casos, el ingreso del importe de la factura en la cuenta habilitada para tal fin se efectuará a los quince días de la fecha obrante en la factura, bien girando un recibo bancario desde la Organización Interprofesional, o bien mediante la orden de una transferencia a favor de INTEROVIC, por parte del operador.

Artículo 8. Seguimiento y control del funcionamiento de la extensión de norma. 1. La Organización Interprofesional del Ovino y Caprino de Carne, INTEROVIC, a través de sus diversos órganos y en particular por medio de la Comisión de seguimiento descrita en el artículo siguiente, está obligada a asegurar la correcta y adecuada aplicación de la extensión de norma, dando a las aportaciones obtenidas las aplicaciones en ella prevenidas y asegurando la máxima transparencia a su funcionamiento, adoptando a tal objeto las medidas de prevención y control idóneas de acuerdo con la experiencia y la legalidad vigente.

2. Tanto los operadores como la propia organización interprofesional agroalimentaria, dado el carácter sensible de los datos con que realizan la gestión, puesta en práctica y supervisión de la extensión de norma, desarrollarán su actividad con la máxima cautela, no facilitando acceso a los mismos a personas ajenas a las funciones descritas.

3. La interprofesional gestionará los datos que le sean cedidos por operadores o particulares con arreglo al vigente Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de Abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), así como de conformidad con la normativa nacional en la materia.

4. En el marco de la ejecución de la extensión de norma, en cuya razón se desarrollará la actividad dirigida a la adopción de medidas en defensa de la protección de datos, la interprofesional aprobará una Evaluación de Impacto y adoptará medidas que garanticen tanto la confidencialidad de los datos empresariales y profesionales, como de los estrictamente personales. Del desarrollo de esta actividad se mantendrá debidamente informado al sector para su conocimiento y participación, en la medida en que sea preciso, así como a al mercado a los efectos tuitivos oportunos.

5. A fin de incrementar el intercambio seguro de información, INTEROVIC pondrá a disposición de los operadores un documento que servirá de marco jurídico a tales efectos. El mismo será, en cualquier caso, único para todos los operadores de un mismo ramo.

6. Las actividades desarrolladas por INTEROVIC en el marco de la extensión de norma serán necesariamente publicitadas al sector a través de los medios de ordinario empleados para ello. A tales efectos, se consideran los medios telemáticos propios de la sociedad de la información como los más idóneos.

7. Con carácter anual, INTEROVIC elaborará una Memoria comprensiva de todas las acciones desarrolladas en el curso de la campaña, inclusiva del correspondiente expositivo presupuestario y del examen de los resultados y estado de los mercados y del sector, que se expondrá públicamente.

La Memoria se pondrá a disposición de la totalidad del sector y se expondrá públicamente a través de la web de la interprofesional, www.interovic.es, en la que habrá un apartado exclusivo para la presentación de esta información. Así mismo, INTEROVIC comunicará esta información a través de medios de información sectorial, participación en jornadas, congresos, etc.

Artículo 9. Comisión de seguimiento de la extensión de norma. 1. Se crea la Comisión de seguimiento de la extensión de norma dentro de la estructura de la interprofesional INTEROVIC en la forma que determinen sus Estatutos, su objeto es el control y seguimiento del correcto funcionamiento de la extensión de norma.

2. La Comisión de seguimiento de la extensión de norma se compone de un representante de cada uno de los miembros de la organización interprofesional agroalimentaria. Asimismo, la Comisión designará un Presidente por mayoría simple, cuya función será representativa y no retribuida, siendo la persona que convocará las reuniones, sean éstas ordinarias o extraordinarias.

3. La Comisión de seguimiento requerirá de dos tercios de sus miembros para constituirse válidamente y aprobar acuerdos, haciéndolo por mayoría simple, excepto la declaración de Matadero de Baja Capacidad que deberá ser unánime, en cualquier caso.

4. Son funciones de la Comisión de Seguimiento:

- a) Supervisar la remisión de información por parte de los operadores.
- b) Asegurar la debida información a todos los operadores y el cumplimiento de las obligaciones de los mismos al respecto, garantizando la transparencia del cobro de las aportaciones.
- c) Garantizar la transparencia en la gestión de los datos recibidos y muy especialmente su tratamiento confidencial.
- d) Facilitar información a los operadores del sector, en los términos establecidos en esta extensión de norma, sobre el cumplimiento de los objetivos, la ejecución de acciones y políticas ajustadas a los mismos y sobre el destino de las aportaciones obtenidas por medio de aquélla.
- e) Denunciar ante la autoridad gubernativa y, en su caso, ante la Agencia de Información y Control Alimentarios, la existencia de irregularidades o la comisión de posibles infracciones administrativas.
- f) Iniciar acciones judiciales en defensa de los intereses del sector a fin de asegurar la correcta aplicación de la extensión de norma y proteger el mercado y la libre competencia.
- g) Supervisar la contabilidad, ingresos y destino de los mismos, llegados a partir de las aportaciones de la presente extensión de norma.
- h) Emitir un Informe semestral comprensivo del estado de cuentas y de una sucinta exposición de las actividades realizadas, que remitirá a la Junta directiva.

i) Emitir una Memoria anual de actividades de la organización interprofesional agroalimentaria, que contendrá un resumen de los ingresos y gastos generados en el desarrollo de la extensión de norma.

j) Promover y aprobar la suscripción de convenios y acuerdos de cooperación y funcionamiento con operadores, asociaciones u otros sujetos intervinientes en el mercado, con vistas a asegurar la igualdad de los mismos, la transparencia y la seguridad jurídica.

k) Emitir por unanimidad la declaración de Matadero de Baja Capacidad.

l) Cualesquiera otras que les sean asignadas en el ámbito de la extensión de norma por la Junta directiva de INTEROVIC.

5. La Comisión designará un responsable para el concreto seguimiento de los ingresos procedentes de las aportaciones, otro para el seguimiento del gasto en las actividades que se instrumentan a partir de aquéllas y otro para el seguimiento de las posibles incidencias que puedan suceder en el proceso de recaudación.

6. Con carácter semestral, la organización interprofesional remitirá a la Comisión de seguimiento informe comprensivo de las acciones desarrolladas, ejecución presupuestaria, resultados alcanzados, que tendrá carácter público.

7. Mediante consulta, que deberá hacerse llegar por escrito a la Comisión de seguimiento por los cauces por ella establecidos, los operadores podrán formular sus sugerencias y plantear sus dudas acerca de la aplicación, puesta en práctica y desarrollo de la extensión de norma.

Artículo 10. Prórroga de la extensión de normas y régimen de los recursos financieros. 1. Si transcurridos los cinco años de vigencia de la extensión de norma existiese un remanente de recursos procedentes de las aportaciones, deberá destinarse a financiar las actividades de la interprofesional previstas en la presente orden de extensión de normas o en su prórroga, o las que se recojan en una nueva extensión de normas con idénticas finalidades.

2. En caso de que no se produzca ninguno de los supuestos anteriores, se procederá a la liquidación del remanente, devolviéndolo a los productores y operadores del sector en proporción a las cantidades aportadas en la última campaña, una vez queden liquidadas todas las obligaciones de la interprofesional.

Disposición final única. Entrada en vigor. La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

MEDICAMENTOS VETERINARIOS: CONVENIO

(B.O.E. de 28 de diciembre de 2020)

RESOLUCIÓN de 14 de diciembre de 2020, de la Secretaría de Estado de Sanidad, por la que se publica Convenio entre la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios y el Consejo General de Colegios Oficiales de Veterinarios, para el desarrollo de acciones de comunicación y formación en materia de medicamentos veterinarios.

Primera. Objeto. Es objeto del presente convenio el establecer una colaboración entre el CGCV y la AEMPS para promover la colaboración para el desarrollo de una serie de acciones de comunicación y formación tanto generales en el ámbito de los medicamentos veterinarios como específicas en el marco del Plan Nacional Resistencia Antibióticos (en adelante PRAN) así como todas aquellas otras colaboraciones que se puedan identificar para facilitar el buen uso de los medicamentos veterinarios.

Segunda. Compromisos de la AEMPS. La AEMPS asumirá el coste correspondiente al desarrollo de las acciones que seguidamente se detallan, ofreciendo asimismo soporte y colaboración para el desarrollo de las acciones de comunicación y formación que se definan.

En todo caso, corresponderá a la AEMPS definir las características y el alcance de las acciones a desarrollar, así como el calendario para ponerlas en marcha.

Las acciones a desarrollar por parte de la AEMPS en este Convenio de son las siguientes:

– Aportar los recursos técnicos para la celebración de cursos, jornadas, eventos, etc., sobre las distintas materias relacionadas con medicamentos veterinarios y el PRAN y que son competencia de la AEMPS.

– Aportar la información técnico-científica sobre las materias competencia de la AEMPS para conocimiento del colectivo veterinario.

– Ampliación del Nomenclátor Veterinario con campos relativos a la posología autorizada de los medicamentos veterinarios autorizados en España para su uso en las plataformas de receta electrónica

Tercera. Compromisos del CGCV. – Colaborar en el desarrollo de las acciones de comunicación definidas y hacerse cargo del contacto con las diferentes organizaciones colegiales con el objetivo de amplificar el alcance de las acciones previstas.

– Aportar la información inicial de los datos de posología de los medicamentos veterinarios autorizados en España para su comprobación por la AEMPS y su posterior inclusión en el Nomenclátor Veterinario.

Cuarta. Acciones conjuntas. Convenios específicos . Para hacer efectiva la realización del objeto citado en la cláusula primera, los firmantes se comprometen a colaborar e impulsar las actuaciones que figuran en sus compromisos.

Para la realización de actuaciones conjuntas que, en el marco de la Comisión de Seguimiento, se puedan entender convenientes y comprendidas dentro del objeto del presente convenio marco se podrán suscribir por los firmantes los correspondientes convenios específicos, en los que se fijaran los objetivos, finalidad, duración, financiación, medios para su desarrollo y compromisos para cada una de las partes, todo ello sin perjuicio de la realización de cualquier tipo de actividad o actuación colaborativa entre ambas instituciones que, por entrar en el ámbito de las competencias y funciones que les correspondan de acuerdo a la legislación vigente, se lleven a cabo sin la necesidad de suscripción de un convenio específico.

Quinta. Obligaciones económicas. La formalización de este Convenio no supone ninguna obligación económica para ninguna de las partes firmantes. Las actividades o actuaciones incluidas en el objeto del presente Convenio que, no estando incluidas entre las que necesariamente se deban acometer por entrar en el ámbito de las competencias y funciones que les corresponde desarrollar de acuerdo a la legislación vigente a cada uno de los firmantes, se establecerán en el convenio específico a que se refiere la cláusula cuarta en el que se detallarán los costes que, en su caso, pueda generar dicha colaboración adicional.

Sexta. Comisión de Seguimiento del convenio. Para el desarrollo y seguimiento de este Convenio se constituirá una Comisión de Seguimiento compuesta por dos miembros de cada una de las partes que serán nombrados, respectivamente, por la AEMPS y por el CGCV.

Esta Comisión de Seguimiento resolverá las posibles dudas que sobre la interpretación del presente Convenio puedan surgir durante el desarrollo del mismo, velará por su cumplimiento, evaluando las necesidades y prioridades de los compromisos por cada una de las partes, encargándose de la coordinación y del seguimiento del Convenio. Tendrá la capacidad de proponer la modificación, vigencia o resolución del Convenio, así como la propuesta de formalización de convenios específicos.

La Comisión se reunirá con la periodicidad necesaria para cumplir su función y cuando se estime necesario a instancia de cualquiera de las partes.

Las reuniones de la Comisión de Seguimiento se podrán realizar por medios electrónicos y sus normas de funcionamiento se regirán por lo previsto en el presente Convenio y supletoriamente por lo estipulado en la Sección 3.ª, del Capítulo II, del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Séptima. Plazo de vigencia. El presente Convenio Marco se perfeccionará por la prestación del consentimiento de las partes y resultará eficaz una vez inscrito en el Registro electrónico Estatal de órganos e Instrumentos de Cooperación del Sector Público Estatal, y publicado en el Boletín Oficial del Estado (BOE). Tendrá una duración de 4 años desde la publicación en el BOE tras la inscripción en el mencionado registro, de conformidad con lo establecido en el artículo 48.8 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Podrá acordarse su prórroga, antes de su finalización, mediante acuerdo expreso, por un máximo de 4 años, salvo que medie denuncia expresa, realizada por una de las partes y formulada con tres meses de antelación, con respecto a la fecha de su finalización o de cualquiera de sus prórrogas. En todo caso y de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 49.h) 2.ª de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Octava. Modificación. Los firmantes del Convenio podrán proponer la revisión de las condiciones establecidas en el mismo, en cualquier momento de su vigencia, a efectos de incluir las modificaciones que resulten pertinentes, con la firma de una adenda de modificación al citado Convenio, la cual deberá ser suscrita por la AEMPS y el CGCV.

Novena. Extinción. En virtud del artículo 51 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, el presente Convenio se extinguirá por:

1. El cumplimiento de las actuaciones que constituyen su objeto.
2. Incurrir causas de resolución:
 - a) El transcurso del plazo de vigencia del Convenio.
 - b) El acuerdo unánime de todos los firmantes.
 - c) El incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por parte de alguno de los firmantes.

En este caso, cualquiera de las partes podrá notificar a la parte incumplidora un requerimiento para que cumpla en un determinado plazo con las obligaciones o compromisos que se consideran incumplidos. Este requerimiento será comunicado al responsable del mecanismo de seguimiento, vigilancia y control de la ejecución del Convenio.

Si trascurrido el plazo indicado en el requerimiento persistiera el incumplimiento, la parte que lo dirigió notificará a la otra parte la concurrencia de la causa de resolución y se entenderá resuelto el Convenio. La resolución del Convenio por esta causa conllevará la indemnización de los perjuicios causados en base al incumplimiento ocasionado.

- d) Por decisión judicial declaratoria de la nulidad del Convenio Marco.
- e) Por cualquier otra causa distinta de las anteriores prevista en el Convenio Marco o en otras leyes.

En cualquier caso y, a tenor del apartado 3, del artículo 52 de la ley 40/2015, si cuando concurra cualquiera de las causas de resolución del Convenio existen actuaciones en curso de ejecución, las partes, a propuesta de la Comisión de Seguimiento del Convenio Marco, podrán acordar la continuación y finalización de las actuaciones en curso que consideren oportunas, estableciendo un plazo improrrogable para su finalización, transcurrido el cual el Convenio deberá liquidarse.

Décima. Naturaleza Jurídica y fuero. El presente Convenio Marco tiene naturaleza administrativa, y es uno de los definidos en el artículo 47 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y se encuentra, por consiguiente, sometido al régimen jurídico que dicha norma establece para los Convenios.

Las cuestiones litigiosas que pueden surgir en la interpretación o incumplimiento de las obligaciones que se deriven de la preparación o perfección del presente Convenio, y que no hayan podido ser dirimidas por la Comisión de Seguimiento creada al efecto, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, se resolverán ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de acuerdo con la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de esta Jurisdicción.

Expresamente las partes, con renuncia a su fuero propio, se someten a los juzgados y Tribunales del orden jurisdiccional contencioso-administrativo con sede en Madrid.

III. UNION EUROPEA



MODELOS DE CERTIFICADOS ZOOSANITARIOS

(D.O.U.E. de 30 de diciembre de 2020)

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2020/2235 DE LA COMISIÓN de 16 de diciembre de 2020 por el que se establecen normas para la aplicación de los Reglamentos (UE) 2016/429 y (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los modelos de certificados zoosanitarios, los modelos de certificados oficiales y los modelos de certificados zoosanitarios-oficiales para la entrada en la Unión y los desplazamientos dentro de la Unión de las partidas de determinadas categorías de animales y mercancías, así como la certificación oficial relativa a dichos certificados, y se derogan el Reglamento (CE) n° 599/2004, los Reglamentos de Ejecución (UE) n° 636/2014 y (UE) 2019/628, la Directiva 98/68/CE y las Decisiones 2000/572/CE, 2003/779/CE y 2007/240/CE

Artículo 1 Objeto y ámbito de aplicación 1. El presente Reglamento establece normas con respecto a los certificados zoosanitarios contemplados en el Reglamento (UE) 2016/429, los certificados oficiales contemplados en el Reglamento (UE) 2017/625 y los certificados zoosanitarios-oficiales basados en esos Reglamentos, así como con respecto a la expedición y sustitución de los certificados exigidos para la entrada en la Unión y los desplazamientos dentro de la Unión y entre Estados miembros de determinadas partidas de animales y mercancías (en lo sucesivo denominados conjuntamente "certificados").

2. El presente Reglamento establece modelos normalizados de certificados zoosanitarios, certificados oficiales o certificados zoosanitarios-oficiales:

- a) para los desplazamientos entre Estados miembros o dentro de la Unión de animales, productos de origen animal y productos reproductivos, así como notas para su cumplimentación;
- b) para la entrada en la Unión de animales, productos de origen animal, productos compuestos, productos reproductivos, subproductos animales, brotes para consumo humano y semillas destinadas a la producción de brotes para consumo humano, así como notas para su cumplimentación.

3. El presente Reglamento establece modelos de certificados en forma de certificados zoosanitarios, certificados oficiales o certificados zoosanitarios-oficiales, según corresponda, y un modelo de certificación, para los siguientes animales y mercancías destinados al consumo humano:

- a) modelos de certificados para los desplazamientos dentro de la Unión de las siguientes mercancías destinadas al consumo humano:
 - i) productos de origen animal procedentes de animales terrestres cuyo desplazamiento está autorizado desde una zona restringida sujeta a medidas de emergencia o a medidas de control de enfermedades o que proceden de animales de especies sujetas a tales medidas,
 - ii) caza mayor silvestre sin desollar;
- b) modelos de certificados para la entrada en la Unión de los siguientes animales y mercancías destinados al consumo humano:

- i) productos de origen animal y productos compuestos para los que se exige ese certificado de conformidad con el artículo 13 del Reglamento Delegado (UE) 2019/625,
- ii) determinados animales acuáticos vivos y productos de origen animal para los que se exige ese certificado de conformidad con el artículo 3, párrafo primero, letra c), del Reglamento Delegado (UE) 2020/692,
- iii) insectos vivos y caracoles vivos;
- c) un modelo de certificado para brotes y para semillas destinadas a la producción de brotes;
- d) un modelo de certificado para el tránsito por la Unión hacia un tercer país, mediante tránsito inmediato o tras almacenamiento en la Unión, de productos compuestos destinados al consumo humano;
- e) modelos de certificados en caso de inspección ante mortem en la explotación de procedencia o de sacrificio de urgencia fuera del matadero;
- f) un modelo de certificación privada firmada por el explotador de empresa alimentaria de importación para productos compuestos no perecederos que contienen productos transformados de origen animal distintos de la carne transformada, cuando tales productos compuestos van a entrar en la Unión.

Artículo 2 Definiciones A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) "matadero": el establecimiento definido en el anexo I, punto 1.16, del Reglamento (CE) n° 853/2004;
- 2) "ancas de rana": el producto definido en el anexo I, punto 6.1, del Reglamento (CE) n° 853/2004, además de las correspondientes al género *Pelophylax* de la familia *Ranidae* y a los géneros *Limnonectes*, *Fejervarya* y *Hoplobatrachus* de la familia *Dicroglossidae*;
- 3) "caracoles": los animales definidos en el anexo I, punto 6.2, del Reglamento (CE) n° 853/2004, además de cualquier otro animal de las familias *Helicidae*, *Hygromiidae* o *Sphincterochilidae*;
- 4) "insectos": el producto definido en el artículo 2, punto 17, del Reglamento Delegado (UE) 2019/625;
- 5) "buque frigorífico": el buque definido en el artículo 2, punto 26, del Reglamento Delegado (UE) 2019/625;
- 6) "buque congelador": el buque definido en el anexo I, punto 3.3, del Reglamento (CE) n° 853/2004;
- 7) "buque factoría": el buque definido en el anexo I, punto 3.2, del Reglamento (CE) n° 853/2004;
- 8) "centro de expedición": el establecimiento definido en el anexo I, punto 2.7, del Reglamento (CE) n° 853/2004;
- 9) "establecimiento de manipulación de caza": el establecimiento definido en el anexo I, punto 1.18, del Reglamento (CE) n° 853/2004;
- 10) "planta de despiece": el establecimiento definido en el anexo I, punto 1.17, del Reglamento (CE) n° 853/2004;
- 11) "brotes": el producto definido en el artículo 2, párrafo primero, letra a), del Reglamento de Ejecución (UE) n° 208/2013

Artículo 3 Modelos normalizados de certificados para los desplazamientos dentro de la Unión y entre Estados miembros y para la entrada en la Unión 1. Los modelos de certificados para los desplazamientos de animales y productos entre Estados miembros o dentro de la Unión contendrán entradas para la información establecida en el modelo normalizado del anexo I, capítulo 1.

2. Los modelos de certificados para la entrada en la Unión de animales, productos de origen animal, productos compuestos, productos reproductivos, subproductos animales, brotes para consumo humano y semillas destinadas a la producción de brotes para consumo humano contendrán entradas para la información establecida en el modelo normalizado del anexo I, capítulo 3.

Artículo 4 Complimentación de los certificados para animales y mercancías destinados al consumo humano 1. Los certificados para los desplazamientos de animales y mercancías destinados al consumo humano dentro de la Unión o entre Estados miembros estarán debidamente cumplimentados y firmados por el veterinario oficial o el agente certificador de conformidad con las notas explicativas que figuran en el anexo I, capítulo 2.

2. Los certificados para la entrada en la Unión de animales, productos de origen animal, productos compuestos, brotes para consumo humano y semillas destinadas a la producción de brotes para consumo humano estarán debidamente cumplimentados y firmados por el veterinario oficial o el agente certificador autorizado por la autoridad competente de un tercer país a firmar los certificados pertinentes, de conformidad con las notas explicativas que figuran en el anexo I, capítulo 4.

3. Los operadores responsables de las partidas contempladas en los apartados 1 y 2 facilitarán a la autoridad competente la información sobre la descripción de dichas partidas con arreglo a la descripción de la parte I de los modelos de certificados establecidos en los anexos II, III y IV del presente Reglamento.

4. A los efectos del presente Reglamento, la autoridad competente velará por que los certificados que incluyan una certificación zoonosanitaria lleven la firma del veterinario oficial.

Artículo 5 Requisitos relativos a los certificados para partidas de animales y mercancías destinados al consumo humano 1. El veterinario oficial o el agente certificador cumplimentarán los certificados para partidas de animales y mercancías destinados al consumo humano de conformidad con los requisitos siguientes:

- a) el certificado deberá llevar la firma del veterinario oficial o del agente certificador y el sello oficial; el color de la firma y de los sellos distintos de los gofrados o en filigrana deberá ser diferente del color del texto impreso;
- b) cuando el certificado contenga declaraciones múltiples o alternativas, el veterinario oficial o el agente certificador deberán tachar, rubricar y sellar las que no sean pertinentes, o eliminarlas por completo del certificado;
- c) el certificado deberá consistir en una de las opciones siguientes:
 - i) una hoja de papel única,
 - ii) varias hojas de papel indivisibles que constituyan un todo integrado,
 - iii) una serie de páginas numeradas en las que se indique que cada una de ellas es una página concreta de una serie determinada;
- d) cuando el certificado consista en una serie de páginas con arreglo a la letra c), inciso iii), del presente apartado, cada una de las páginas deberá llevar el código único al que se refiere el artículo 89, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2017/625, la firma del veterinario oficial o del agente certificador y el sello oficial;
- e) los certificados para los desplazamientos de partidas dentro de la Unión o entre Estados miembros deberán acompañar a la partida hasta su llegada al lugar de destino en la Unión;
- f) los certificados para la entrada en la Unión de las partidas deberán presentarse a la autoridad competente del puesto de control fronterizo de entrada en la Unión en el que la partida se someta a los controles oficiales;
- g) deberá expedirse el certificado antes de que la partida a la que corresponda deje de estar bajo el control de la autoridad competente que lo expide;

h) los certificados para la entrada en la Unión se redactarán en la lengua oficial, o en una de las lenguas oficiales, del Estado miembro del puesto de control fronterizo de entrada en la Unión.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, letra h), los Estados miembros podrán aceptar certificados que estén redactados en otra lengua oficial de la Unión y vayan acompañados, si es necesario, de una traducción autenticada.

3. Las letras a) a e) del apartado 1 no se aplican a los certificados electrónicos expedidos de conformidad con los requisitos del artículo 39, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1715.

4. Las letras b), c) y d) del apartado 1 no se aplican a los certificados expedidos en papel y cumplimentados e impresos a través de Traces.

Artículo 6 Sustitución de los certificados para partidas de animales y mercancías destinados al consumo humano 1. Las autoridades competentes únicamente expedirán certificados sustitutivos para partidas de animales y mercancías destinados al consumo humano cuando el certificado inicial contenga errores administrativos o se haya deteriorado o perdido.

2. En el certificado sustitutivo, la autoridad competente no modificará la información que figure en el certificado inicial relativa a la identificación de la partida, su trazabilidad y las garantías ofrecidas por el certificado inicial en relación con la partida.

3. En el certificado sustitutivo, la autoridad competente:

a) incluirá una referencia clara al código único contemplado en el artículo 89, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2017/625 y a la fecha de expedición del certificado inicial, e indicará claramente que sustituye a este último;

b) indicará un número de certificado nuevo que sea diferente al del certificado inicial;

c) indicará la fecha de expedición del certificado sustitutivo y no la fecha de expedición del certificado inicial;

d) producirá un documento original expedido en papel, excepto en el caso de los certificados sustitutivos electrónicos presentados a través de Traces.

4. En el caso de la entrada en la Unión de las partidas, la autoridad competente del puesto de control fronterizo de entrada en la Unión podrá abstenerse de exigir al operador responsable de la partida que presente un certificado sustitutivo cuando la información relativa al destinatario, al importador, al puesto de control fronterizo de entrada en la Unión o al medio de transporte cambie después de que el certificado haya sido expedido y el operador responsable de la partida haya facilitado la nueva información.

Artículo 7 Modelo de certificado zoosanitario y modelo de certificado oficial para los desplazamientos dentro de la Unión y entre Estados miembros de determinados productos de origen animal destinados al consumo humano 1. El certificado zoosanitario contemplado en el artículo 1, apartado 3, letra a), inciso i), que debe utilizarse para los desplazamientos dentro de la Unión de productos de origen animal cuyo traslado esté autorizado desde una zona restringida sujeta a medidas de emergencia o a medidas de control de enfermedades o que procedan de animales de especies sujetas a esas medidas corresponderá al modelo INTRA-EMERGENCY, redactado de conformidad con el modelo establecido en el anexo II, capítulo 1.

f) los certificados para la entrada en la Unión de las partidas deberán presentarse a la autoridad competente del puesto de control fronterizo de entrada en la Unión en el que la partida se someta a los controles oficiales;

g) deberá expedirse el certificado antes de que la partida a la que corresponda deje de estar bajo el control de la autoridad competente que lo expide;

h) los certificados para la entrada en la Unión se redactarán en la lengua oficial, o en una de las lenguas oficiales, del Estado miembro del puesto de control fronterizo de entrada en la Unión.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, letra h), los Estados miembros podrán aceptar certificados que estén redactados en otra lengua oficial de la Unión y vayan acompañados, si es necesario, de una traducción autenticada.

3. Las letras a) a e) del apartado 1 no se aplican a los certificados electrónicos expedidos de conformidad con los requisitos del artículo 39, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1715.

4. Las letras b), c) y d) del apartado 1 no se aplican a los certificados expedidos en papel y cumplimentados e impresos a través de Traces.

Artículo 6 Sustitución de los certificados para partidas de animales y mercancías destinados al consumo humano 1. Las autoridades competentes únicamente expedirán certificados sustitutivos para partidas de animales y mercancías destinados al consumo humano cuando el certificado inicial contenga errores administrativos o se haya deteriorado o perdido.

2. En el certificado sustitutivo, la autoridad competente no modificará la información que figure en el certificado inicial relativa a la identificación de la partida, su trazabilidad y las garantías ofrecidas por el certificado inicial en relación con la partida.

3. En el certificado sustitutivo, la autoridad competente:

a) incluirá una referencia clara al código único contemplado en el artículo 89, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2017/625 y a la fecha de expedición del certificado inicial, e indicará claramente que sustituye a este último;

b) indicará un número de certificado nuevo que sea diferente al del certificado inicial;

c) indicará la fecha de expedición del certificado sustitutivo y no la fecha de expedición del certificado inicial;

d) producirá un documento original expedido en papel, excepto en el caso de los certificados sustitutivos electrónicos presentados a través de Traces.

4. En el caso de la entrada en la Unión de las partidas, la autoridad competente del puesto de control fronterizo de entrada en la Unión podrá abstenerse de exigir al operador responsable de la partida que presente un certificado sustitutivo cuando la información relativa al destinatario, al importador, al puesto de control fronterizo de entrada en la Unión o al medio de transporte cambie después de que el certificado haya sido expedido y el operador responsable de la partida haya facilitado la nueva información.

Artículo 7 Modelo de certificado zoosanitario y modelo de certificado oficial para los desplazamientos dentro de la Unión y entre Estados miembros de determinados productos de origen animal destinados al consumo humano 1. El certificado zoosanitario contemplado en el artículo 1, apartado 3, letra a), inciso i), que debe utilizarse para los desplazamientos dentro de la Unión de productos de origen animal cuyo traslado esté autorizado desde una zona restringida sujeta a medidas de emergencia o a medidas de control de enfermedades o que procedan de animales de especies sujetas a esas medidas corresponderá al modelo INTRA-EMERGENCY, redactado de conformidad con el modelo establecido en el anexo II, capítulo 1.

2. El certificado oficial contemplado en el artículo 1, apartado 3, letra a), inciso ii), que debe utilizarse para los desplazamientos entre Estados miembros de caza mayor silvestre sin desollar destinada al consumo humano corresponderá al modelo INTRA-UNSKINNED LARGE WILD GAME, redactado de conformidad con el modelo establecido en el anexo II, capítulo 2.

Artículo 8 Modelos de certificados zoosanitarios-oficiales para la entrada en la Unión de carne fresca de ungulados destinada al consumo humano Los certificados zoosanitarios-oficiales contemplados en el artículo 1, apartado 3, letra b), inciso ii), que deben utilizarse para

la entrada en la Unión de carne fresca de ungulados destinada al consumo humano corresponderán a uno de los modelos siguientes, en función de las especies y las categorías de los productos en cuestión:

- a) BOV, redactado de conformidad con el modelo establecido en el anexo III, capítulo 1, para la carne fresca destinada al consumo humano, excepto carne separada mecánicamente, de bovinos domésticos;
- b) OVI, redactado de conformidad con el modelo establecido en el anexo III, capítulo 2, para la carne fresca destinada al consumo humano, excepto carne separada mecánicamente, de ovinos y caprinos domésticos;
- c) POR, redactado de conformidad con el modelo establecido en el anexo III, capítulo 3, para la carne fresca destinada al consumo humano, excepto carne separada mecánicamente, de porcinos domésticos;
- d) EQU, redactado de conformidad con el modelo establecido en el anexo III, capítulo 4, para la carne fresca destinada al consumo humano, excepto carne picada y carne separada mecánicamente, de solípedos domésticos (*Equus caballus*, *Equus asinus* y sus cruces);
- e) RUF, redactado de conformidad con el modelo establecido en el anexo III, capítulo 5, para la carne fresca destinada al consumo humano, excepto despojos, carne picada y carne separada mecánicamente, de animales de la familia Bovidae (distintos de los bovinos, ovinos y caprinos domésticos), camélidos y cérvidos mantenidos en cautividad como caza de cría;
- f) RUW, redactado de conformidad con el modelo establecido en el anexo III, capítulo 6, para la carne fresca destinada al consumo humano, excepto despojos, carne picada y carne separada mecánicamente, de animales silvestres de la familia Bovidae (distintos de los bovinos, ovinos y caprinos domésticos), camélidos silvestres y cérvidos silvestres;
- g) SUF, redactado de conformidad con el modelo establecido en el anexo III, capítulo 7, para la carne fresca destinada al consumo humano, excepto despojos, carne picada y carne separada mecánicamente, de animales mantenidos en cautividad como caza de cría de razas silvestres de porcinos y animales de la familia Tayassuidae;
- h) SUW, redactado de conformidad con el modelo establecido en el anexo III, capítulo 8, para la carne fresca destinada al consumo humano, excepto despojos, carne picada y carne separada mecánicamente, de animales silvestres de razas silvestres de porcinos y animales de la familia Tayassuidae;
- i) EQW, redactado de conformidad con el modelo establecido en el anexo III, capítulo 9, para la carne fresca destinada al consumo humano, excepto despojos, carne picada y carne separada mecánicamente, de solípedos de caza silvestres pertenecientes al subgénero *Hippotigris* (cebra);
- j) RUM-MSM, redactado de conformidad con el modelo establecido en el anexo III, capítulo 10, para la carne separada mecánicamente, destinada al consumo humano, de rumiantes domésticos;
- k) SUI-MSM, redactado de conformidad con el modelo establecido en el anexo III, capítulo 11, para la carne separada mecánicamente, destinada al consumo humano, de porcinos domésticos;
- l) NZ-TRANSIT-SG, redactado de conformidad con el modelo establecido en el anexo III, capítulo 12, para la carne fresca destinada al consumo humano originaria de Nueva Zelanda, en tránsito por Singapur y con descarga, posible almacenamiento y carga posterior antes de su entrada en la Unión.

Artículo 9 Modelos de certificados zoosanitarios-oficiales para la entrada en la Unión de carne de aves de corral, ratites y otras aves de caza, huevos y ovoproductos destinados al consumo humano Los certificados zoosanitarios-oficiales contemplados en el artículo 1, apartado 3, letra b), inciso ii), que deben utilizarse para la entrada en la Unión de carne de aves de corral, ratites y otras aves de caza, huevos y ovoproductos destinados al consumo humano corresponderán a uno de los modelos siguientes, en función de las especies y las categorías de los productos en cuestión:

- a) POU, redactado de conformidad con el modelo establecido en el anexo III, capítulo 13, para la carne fresca destinada al consumo humano, excepto carne picada y carne separada mecánicamente, de aves de corral distintas de las ratites;
- b) POU-MI/MSM, redactado de conformidad con el modelo establecido en el anexo III, capítulo 14, para la carne picada y la carne separada mecánicamente, destinadas al consumo humano, de aves de corral distintas de las ratites;
- c) RAT, redactado de conformidad con el modelo establecido en el anexo III, capítulo 15, para la carne fresca destinada al consumo humano, excepto carne picada y carne separada mecánicamente, de ratites;
- d) RAT-MI/MSM, redactado de conformidad con el modelo establecido en el anexo III, capítulo 16, para la carne picada y la carne separada mecánicamente, destinadas al consumo humano, de ratites;
- e) GBM, redactado de conformidad con el modelo establecido en el anexo III, capítulo 17, para la carne fresca destinada al consumo humano, excepto carne picada y carne separada mecánicamente, de aves de caza;
- f) GBM-MI/MSM, redactado de conformidad con el modelo establecido en el anexo III, capítulo 18, para la carne picada y la carne separada mecánicamente, destinadas al consumo humano, de aves de caza;
- g) E, redactado de conformidad con el modelo establecido en el anexo III, capítulo 19, para los huevos destinados al consumo humano;
- h) EP, redactado de conformidad con el modelo establecido en el anexo III, capítulo 20, para los ovoproductos destinados al consumo humano.

Artículo 10 Modelos de certificados oficiales y modelo de certificado zoosanitario-oficial para la entrada en la Unión de carne fresca destinada al consumo humano, excepto carne separada mecánicamente, de lepóridos silvestres, de determinados mamíferos terrestres silvestres y de conejos de granja Los certificados oficiales y el certificado zoosanitario-oficial contemplados en el artículo 1, apartado 3, letra b), inciso ii), que deben utilizarse para la entrada en la Unión de carne fresca destinada al consumo humano, excepto carne separada mecánicamente, de lepóridos silvestres, de determinados mamíferos terrestres silvestres y de conejos de granja corresponderán a uno de los modelos siguientes, en función de las especies y las categorías de los productos en cuestión:

- a) WL, redactado de conformidad con el modelo establecido en el anexo III, capítulo 21, para la carne fresca destinada al consumo humano, excepto carne picada, carne separada mecánicamente y despojos, de lepóridos silvestres (conejos y liebres), salvo de lepóridos sin desollar ni eviscerar;
- b) WM, redactado de conformidad con el modelo establecido en el anexo III, capítulo 22, para la carne fresca destinada al consumo humano, excepto despojos, carne picada y carne separada mecánicamente, de mamíferos terrestres silvestres distintos de los ungulados y los lepóridos;
- c) RM, redactado de conformidad con el modelo establecido en el anexo III, capítulo 23, para la carne fresca destinada al consumo humano, excepto carne picada y carne separada mecánicamente, de conejos de granja.

Artículo 11 Modelo de certificado zoosanitario-oficial para la entrada en la Unión de preparados de carne destinados al consumo humano El certificado zoosanitario-oficial contemplado en el artículo 1, apartado 3, letra b), inciso ii), que debe utilizarse para la entrada en

la Unión de preparados de carne destinados al consumo humano corresponderá al modelo MP-PREP, redactado de conformidad con el modelo establecido en el anexo III, capítulo 24.

Artículo 12 Modelos de certificados zosanitarios-oficiales para la entrada en la Unión de productos cárnicos destinados al consumo humano, en particular grasas animales fundidas y chicharrones, extractos de carne, y estómagos, vejigas e intestinos tratados, distintos de las tripas Los certificados zosanitarios-oficiales contemplados en el artículo 1, apartado 3, letra b), inciso ii), que deben utilizarse para la entrada en la Unión de productos cárnicos destinados al consumo humano, en particular grasas animales fundidas y chicharrones, extractos de carne, y estómagos, vejigas e intestinos tratados, distintos de las tripas, corresponderán a uno de los modelos siguientes, en función de las especies y las categorías de los productos en cuestión:

a) MPNT, redactado de conformidad con el modelo establecido en el anexo III, capítulo 25, para productos cárnicos destinados al consumo humano, en particular grasas animales fundidas y chicharrones, extractos de carne, y estómagos, vejigas e intestinos tratados, distintos de las tripas, que no han de someterse obligatoriamente a un tratamiento específico de reducción del riesgo;

b) MPST, redactado de conformidad con el modelo establecido en el anexo III, capítulo 26, para productos cárnicos destinados al consumo humano, en particular grasas animales fundidas y chicharrones, extractos de carne, y estómagos, vejigas e intestinos tratados, distintos de las tripas, que han de someterse obligatoriamente a un tratamiento específico de reducción del riesgo.

Artículo 13 Modelo de certificado zosanitario-oficial para la entrada en la Unión de tripas destinadas al consumo humano El certificado zosanitario-oficial contemplado en el artículo 1, apartado 3, letra b), inciso ii), que debe utilizarse para la entrada en la Unión de tripas destinadas al consumo humano corresponderá al modelo CAS, redactado de conformidad con el modelo establecido en el anexo III, capítulo 27.

Artículo 14 Modelo de certificado zosanitario-oficial y modelos de certificados oficiales para la entrada en la Unión de peces vivos, crustáceos vivos, productos de origen animal procedentes de esos animales y determinados productos de la pesca, destinados al consumo humano 1. El certificado zosanitario-oficial contemplado en el artículo 1, apartado 3, letra b), inciso ii), que debe utilizarse para la entrada en la Unión de peces vivos, crustáceos vivos y productos de origen animal procedentes de esos animales, destinados al consumo humano, corresponderá al modelo FISH-CRUST-HC, redactado de conformidad con el modelo establecido en el anexo III, capítulo 28.

2. El certificado oficial contemplado en el artículo 1, apartado 3, letra b), inciso ii), que debe utilizarse en el caso de los productos de la pesca destinados al consumo humano capturados por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro y transferidos en terceros países con o sin almacenamiento corresponderá al modelo EU-FISH, redactado de conformidad con el modelo establecido en el anexo III, capítulo 29.

3. El certificado oficial contemplado en el artículo 1, apartado 3, letra b), inciso ii), que debe ir firmado por el capitán y utilizarse para la entrada en la Unión de productos de la pesca o productos de la pesca derivados de moluscos bivalvos, destinados al consumo humano, que entran en la Unión directamente desde un buque frigorífico, congelador o factoría que enarbola el pabellón de un tercer país conforme a lo dispuesto en el artículo 11, apartado 3, del Reglamento Delegado (UE) 2019/625 corresponderá al modelo FISH/MOL-CAP, redactado de conformidad con el modelo establecido en el anexo III, capítulo 30.

Artículo 15 Modelo de certificado zosanitario-oficial y modelo de certificado oficial para la entrada en la Unión de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados o gasterópodos marinos vivos, productos de origen animal procedentes de esos animales y determinados moluscos bivalvos transformados, destinados al consumo humano 1. El certificado zosanitario-oficial contemplado en el artículo 1, apartado 3, letra b), inciso ii), que debe utilizarse para la entrada en la Unión de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados, gasterópodos marinos vivos y productos de origen animal procedentes de esos animales, destinados al consumo humano, corresponderá al modelo MOL-HC, redactado de conformidad con el modelo establecido en el anexo III, capítulo 31.

2. El certificado oficial contemplado en el artículo 1, apartado 3, letra b), inciso ii), que debe utilizarse para la entrada en la Unión de moluscos bivalvos transformados destinados al consumo humano pertenecientes a la especie *Acanthocardia tuberculatum* corresponderá al modelo MOL-AT, redactado de conformidad con el modelo establecido en el anexo III, capítulo 32.

Artículo 16 Modelos de certificados zosanitarios-oficiales para la entrada en la Unión de leche cruda, productos lácteos, calostro y productos a base de calostro destinados al consumo humano Los certificados zosanitarios-oficiales contemplados en el artículo 1, apartado 3, letra b), inciso ii), que deben utilizarse para la entrada en la Unión de leche cruda, productos lácteos, calostro y productos a base de calostro destinados al consumo humano corresponderán a uno de los modelos siguientes, en función de las especies y las categorías de los productos en cuestión:

a) MILK-RM, redactado de conformidad con el modelo establecido en el anexo III, capítulo 33, para la lecha cruda destinada al consumo humano;

b) MILK-RMP/NT, redactado de conformidad con el modelo establecido en el anexo III, capítulo 34, para los productos lácteos destinados al consumo humano elaborados con leche cruda o que no han de someterse obligatoriamente a un tratamiento de reducción del riesgo;

c) DAIRY-PRODUCTS-PT, redactado de conformidad con el modelo establecido en el anexo III, capítulo 35, para los productos lácteos destinados al consumo humano que han de someterse obligatoriamente a un tratamiento de pasteurización;

d) DAIRY-PRODUCTS-ST, redactado de conformidad con el modelo establecido en el anexo III, capítulo 36, para los productos lácteos destinados al consumo humano que han de someterse obligatoriamente a un tratamiento de reducción del riesgo distinto de la pasteurización;

e) COLOSTRUM, redactado de conformidad con el modelo establecido en el anexo III, capítulo 37, para el calostro destinado al consumo humano;

f) COLOSTRUM-BP, redactado de conformidad con el modelo establecido en el anexo III, capítulo 38, para los productos a base de calostro destinados al consumo humano.

Artículo 17 Modelo de certificado oficial para la entrada en la Unión de ancas de rana refrigeradas, congeladas o preparadas, destinadas al consumo humano El certificado oficial contemplado en el artículo 1, apartado 3, letra b), inciso i), que debe utilizarse para la entrada en la Unión de ancas de rana refrigeradas, congeladas o preparadas, destinadas al consumo humano, corresponderá al modelo FRG, redactado de conformidad con el modelo establecido en el anexo III, capítulo 39.

Artículo 18 Modelo de certificado oficial para la entrada en la Unión de caracoles destinados al consumo humano El certificado oficial contemplado en el artículo 1, apartado 3, letra b), inciso iii), que debe utilizarse para la entrada en la Unión de caracoles destinados al consumo humano corresponderá al modelo SNS, redactado de conformidad con el modelo establecido en el anexo III, capítulo 40.

Artículo 19 Modelo de certificado oficial para la entrada en la Unión de gelatina destinada al consumo humano El certificado oficial contemplado en el artículo 1, apartado 3, letra b), inciso i), que debe utilizarse para la entrada en la Unión de gelatina destinada al consumo humano corresponderá al modelo GEL, redactado de conformidad con el modelo establecido en el anexo III, capítulo 41.

Artículo 20 Modelo de certificado oficial para la entrada en la Unión de colágeno destinado al consumo humano El certificado oficial contemplado en el artículo 1, apartado 3, letra b), inciso i), que debe utilizarse para la entrada en la Unión de colágeno destinado al consumo humano corresponderá al modelo COL, redactado de conformidad con el modelo establecido en el anexo III, capítulo 42.

Artículo 21 Modelo de certificado zoosanitario-oficial para la entrada en la Unión de materias primas para la producción de gelatina y colágeno destinados al consumo humano El certificado zoosanitario-oficial contemplado en el artículo 1, apartado 3, letra b), inciso i), que debe utilizarse para la entrada en la Unión de materias primas para la producción de gelatina y colágeno destinados al consumo humano corresponderá al modelo RCG, redactado de conformidad con el modelo establecido en el anexo III, capítulo 43.

Artículo 22 Modelo de certificado zoosanitario-oficial para la entrada en la Unión de materias primas tratadas para la producción de gelatina y colágeno destinados al consumo humano El certificado zoosanitario-oficial contemplado en el artículo 1, apartado 3, letra b), inciso i), que debe utilizarse para la entrada en la Unión de materias primas tratadas para la producción de gelatina y colágeno destinados al consumo humano corresponderá al modelo TCG, redactado de conformidad con el modelo establecido en el anexo III, capítulo 44.

Artículo 23 Modelo de certificado oficial para la entrada en la Unión de miel y otros productos apícolas destinados al consumo humano El certificado oficial contemplado en el artículo 1, apartado 3, letra b), inciso i), que debe utilizarse para la entrada en la Unión de miel y otros productos apícolas destinados al consumo humano corresponderá al modelo HON, redactado de conformidad con el modelo establecido en el anexo III, capítulo 45.

Artículo 24 Modelo de certificado oficial para la entrada en la Unión de sulfato de condroitina, ácido hialurónico, otros productos a base de cartílago hidrolizado, quitosano, glucosamina, cuajo, ictiocola y aminoácidos muy refinados destinados al consumo humano El certificado oficial contemplado en el artículo 1, apartado 3, letra b), inciso i), que debe utilizarse para la entrada en la Unión de sulfato de condroitina, ácido hialurónico, otros productos a base de cartílago hidrolizado, quitosano, glucosamina, cuajo, ictiocola y aminoácidos muy refinados destinados al consumo humano corresponderá al modelo HRP, redactado de conformidad con el modelo establecido en el anexo III, capítulo 46.

Artículo 25 Modelo de certificado oficial para la entrada en la Unión de carne de reptil destinada al consumo humano El certificado oficial contemplado en el artículo 1, apartado 3, letra b), inciso i), que debe utilizarse para la entrada en la Unión de carne de reptil destinada al consumo humano corresponderá al modelo REP, redactado de conformidad con el modelo establecido en el anexo III, capítulo 47.

Artículo 26 Modelo de certificado oficial para la entrada en la Unión de insectos destinados al consumo humano El certificado oficial contemplado en el artículo 1, apartado 3, letra b), inciso iii), que debe utilizarse para la entrada en la Unión de insectos destinados al consumo humano corresponderá al modelo INS, redactado de conformidad con el modelo establecido en el anexo III, capítulo 48.

Artículo 27 Modelo de certificado para la entrada en la Unión de otros productos de origen animal derivados de ungulados domésticos, aves de corral, conejos o productos de la pesca destinados al consumo humano y que no entran en el ámbito de aplicación de los artículos 8 a 26 El certificado oficial contemplado en el artículo 1, apartado 3, letra b), inciso i), que debe utilizarse para la entrada en la Unión de otros productos de origen animal derivados de ungulados domésticos, aves de corral, conejos o productos de la pesca, destinados al consumo humano, y que no entran en el ámbito de aplicación de los artículos 8 a 26 corresponderá al modelo PAO, redactado de conformidad con el modelo establecido en el anexo III, capítulo 49.

Artículo 28 Modelo de certificado zoosanitario-oficial para la entrada en la Unión de productos compuestos destinados al consumo humano El certificado zoosanitario-oficial contemplado en el artículo 1, apartado 3, letra b), inciso i), que debe utilizarse para la entrada en la Unión de productos compuestos perecederos y productos compuestos no perecederos que contengan cualquier cantidad de productos cárnicos, excepto gelatina, colágeno y productos muy refinados derivados de la carne, y destinados al consumo humano corresponderá al modelo COMP, redactado de conformidad con el modelo establecido en el anexo III, capítulo 50.

Artículo 29 Modelo de certificado oficial para la entrada en la Unión de brotes para consumo humano y semillas destinadas a la producción de brotes para consumo humano El certificado oficial contemplado en el artículo 1, apartado 3, letra c), que debe utilizarse para la entrada en la Unión de brotes para consumo humano y semillas destinadas a la producción de brotes para consumo humano corresponderá al modelo SPR, redactado de conformidad con el modelo establecido en el anexo III, capítulo 51.

Artículo 30 Modelo de certificado zoosanitario para el tránsito por la Unión hacia un tercer país, mediante tránsito inmediato o tras almacenamiento en la Unión, de productos compuestos destinados al consumo humano El certificado zoosanitario contemplado en el artículo 1, apartado 3, letra d), que debe utilizarse para el tránsito por la Unión hacia un tercer país, mediante tránsito inmediato o tras almacenamiento en la Unión, de productos compuestos perecederos y productos compuestos no perecederos que contengan cualquier cantidad de productos cárnicos y estén destinados al consumo humano corresponderá al modelo TRANSIT-COMP, redactado de conformidad con el modelo establecido en el anexo III, capítulo 52.

Artículo 31 Modelos de certificados zoosanitarios en caso de inspección ante mortem en la explotación de procedencia Los certificados zoosanitarios contemplados en el artículo 1, apartado 3, letra e), que deben utilizarse en casos de inspección ante mortem en la explotación de procedencia de conformidad con los artículos 5 y 6 del Reglamento Delegado (UE) 2019/624 corresponderán a uno de los modelos siguientes, en función de las especies y las categorías de los productos en cuestión:

- a) el modelo establecido en el anexo IV, capítulo 1, para los animales vivos transportados al matadero;
- b) el modelo establecido en el anexo IV, capítulo 2, para las aves de corral destinadas a la producción de foie gras y para las aves de corral de evisceración diferida;

c) el modelo establecido en el anexo IV, capítulo 3, para la caza de cría y los bovinos, porcinos y equinos domésticos sacrificados en la explotación de procedencia de conformidad con el anexo III, sección III, punto 3, del Reglamento (CE) n° 853/2004 y el artículo 6, apartado 3, del Reglamento Delegado (UE) 2019/624;

d) el modelo establecido en el anexo IV, capítulo 4, para la caza de cría sacrificada en la explotación de procedencia de conformidad con el anexo III, sección III, punto 3 bis, del Reglamento (CE) n° 853/2004 y el artículo 6, apartado 4, del Reglamento Delegado (UE) 2019/624.

Artículo 32 Modelo de certificado zoosanitario en caso de sacrificio de urgencia fuera del matadero El certificado zoosanitario contemplado en el artículo 1, apartado 3, letra e), que debe utilizarse en caso de sacrificio de urgencia fuera del matadero de conformidad con el artículo 4 del Reglamento Delegado (UE) 2019/624 corresponderá al modelo establecido en el anexo IV, capítulo 5.

Artículo 33 Modelo de certificación privada del operador que introduce en la Unión productos compuestos no perecederos que contienen productos transformados de origen animal distintos de la carne transformada El modelo de certificación privada contemplado en el artículo 1, apartado 3, letra f), que debe utilizar el operador para la entrada en la Unión de productos compuestos no perecederos de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (UE) 2019/625 corresponderá al modelo establecido en el anexo V.

Artículo 34 Derogaciones 1. Quedan derogados, con efectos a partir del 21 de abril de 2021, el Reglamento (CE) n° 599/2004, los Reglamentos de Ejecución (UE) n° 636/2014 y (UE) 2019/628, la Directiva 98/68/CE y las Decisiones 2000/572/CE, 2003/779/CE y 2007/240/CE.

2. Las referencias a los actos derogados se entenderán hechas al presente Reglamento con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo VI.

Artículo 35 Disposiciones transitorias Se aceptará la entrada en la Unión hasta el 20 de octubre de 2021 de las partidas de productos de origen animal, productos compuestos, brotes para consumo humano y semillas destinadas a la producción de brotes para consumo humano que vayan acompañadas del certificado pertinente, expedido de conformidad con el Reglamento (UE) n° 28/2012 y el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/628 de la Comisión antes de la fecha de aplicación del presente Reglamento, siempre y cuando la persona autorizada para firmar el certificado de conformidad con dichos Reglamentos lo haya firmado antes del 21 de agosto de 2021.

Artículo 36 Entrada en vigor y aplicación El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Será aplicable a partir del 21 de abril de 2021.

ANEXO I

El anexo I contiene los modelos normalizados de certificados zoosanitarios, certificados oficiales y certificados zoosanitarios-oficiales, así como notas para su cumplimentación:

Capítulo 1: Modelo normalizado de certificados zoosanitarios, certificados oficiales y certificados zoosanitarios-oficiales para los desplazamientos de animales y productos entre Estados miembros o dentro de la Unión

Capítulo 2: Notas para cumplimentar los modelos de certificados zoosanitarios, certificados oficiales y certificados zoosanitarios-oficiales para los desplazamientos de animales y productos entre Estados miembros o dentro de la Unión

Capítulo 3: Modelo normalizado de certificados zoosanitarios, certificados oficiales y certificados zoosanitarios-oficiales para la entrada en la Unión de animales, productos de origen animal, productos compuestos, productos reproductivos, subproductos animales, brotes para consumo humano y semillas destinadas a la producción de brotes para consumo humano

Capítulo 4: Notas para cumplimentar los modelos de certificados zoosanitarios, certificados oficiales y certificados zoosanitarios-oficiales para la entrada en la Unión de animales, productos de origen animal, productos compuestos, productos reproductivos, subproductos animales, brotes para consumo humano y semillas destinadas a la producción de brotes para consumo humano

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2020/2236 DE LA COMISIÓN de 16 de diciembre de 2020 por el que se establecen normas para la aplicación de los Reglamentos (UE) 2016/429 y (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los modelos de certificados zoosanitarios para la entrada en la Unión y los desplazamientos dentro de la Unión de las partidas de animales acuáticos y de determinados productos de origen animal procedentes de animales acuáticos, así como la certificación oficial relativa a dichos certificados, y se deroga el Reglamento (CE) n° 1251/2008.

Artículo 1 Objeto y ámbito de aplicación 1. El presente Reglamento establece normas relativas a los certificados zoosanitarios contemplados en el Reglamento (UE) 2016/429 y la certificación oficial contemplada en el Reglamento (UE) 2017/625 por lo que respecta a la expedición y sustitución de los certificados zoosanitarios exigidos para la entrada en la Unión (10) y los desplazamientos dentro de la Unión de determinadas partidas de animales acuáticos y de productos de origen animal procedentes de animales acuáticos.

2. Establece los modelos de certificados zoosanitarios y el modelo de declaración siguientes:

a) modelos de certificados zoosanitarios para los desplazamientos dentro de la Unión de las partidas de determinadas categorías de animales acuáticos y determinados productos de origen animal procedentes de animales de acuicultura (anexo I);

b) un modelo de certificado zoosanitario para la entrada en la Unión de partidas de animales acuáticos destinados a determinados establecimientos de acuicultura, a ser liberados en el medio natural o a otros fines, excluido el consumo humano (anexo II);

c) un modelo de declaración expedido por el capitán del buque: Adenda para el transporte de las partidas de determinados animales acuáticos que entran en la Unión por mar (anexo III).

Artículo 2 Definiciones A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

1) "recipiente": la estructura definida en el artículo 2, punto 1, del Reglamento Delegado (UE) 2020/990;

2) "buque vivero": el buque definido en el artículo 2, punto 2, del Reglamento Delegado (UE) 2020/990;

3) "cebo de pesca": el cebo definido en el artículo 2, punto 4, del Reglamento Delegado (UE) 2020/990;

4) "medidas nacionales": las medidas definidas en el artículo 2, punto 5, del Reglamento Delegado (UE) 2020/990;

5) "hábitat": las zonas definidas en el artículo 2, punto 6, del Reglamento Delegado (UE) 2020/990;

6) "tercer país, territorio o zona de estos de la lista": la demarcación geográfica definida en el artículo 2, punto 1, del Reglamento Delegado (UE) 2020/692;

7) "Estado miembro, zona o compartimento libre de enfermedad": la demarcación geográfica definida en el artículo 2, punto 7, del Reglamento Delegado (UE) 2020/990;

8) "programa de erradicación": el programa definido en el artículo 2, punto 8, del Reglamento Delegado (UE) 2020/990.

Artículo 3 Cumplimentación de los certificados zoosanitarios para las partidas de animales acuáticos y productos de origen animal procedentes de animales acuáticos 1. Los certificados zoosanitarios para el desplazamiento dentro de la Unión de las partidas de animales acuáticos y las partidas de productos de origen animal procedentes de animales acuáticos, establecidos en el anexo I del presente Reglamento, serán debidamente cumplimentados y firmados por un veterinario oficial de conformidad con las notas explicativas que figuran en el anexo I, capítulo 2, del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/2235.

2. Los certificados zoosanitarios para la entrada en la Unión de las partidas de animales acuáticos y las partidas de productos de origen animal procedentes de animales acuáticos, establecidos en el anexo II del presente Reglamento, serán debidamente cumplimentados y firmados por un veterinario oficial de conformidad con las notas explicativas que figuran en el anexo I, capítulo 4, del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/2235.

3. Los operadores responsables de las partidas contempladas en los apartados 1 y 2 facilitarán a la autoridad competente la información sobre la descripción de dichas partidas con arreglo a la descripción de la parte I de los modelos de certificados zoosanitarios establecidos en los anexos I y II.

Artículo 4 Requisitos relativos a los certificados zoosanitarios para las partidas de animales acuáticos y productos de origen animal procedentes de animales acuáticos 1. El veterinario oficial cumplimentará los certificados zoosanitarios para las partidas de animales acuáticos y productos de origen animal procedentes de animales acuáticos de conformidad con los requisitos siguientes:

a) el certificado zoosanitario deberá llevar la firma del veterinario oficial y el sello oficial; el color de la firma y de los sellos distintos de los gofrados o en filigrana deberá ser diferente del color del texto impreso;

b) cuando el certificado zoosanitario contenga declaraciones múltiples o alternativas, el veterinario oficial deberá tachar, rubricar y sellar las que no sean pertinentes, o eliminarlas por completo del certificado;

c) el certificado zoosanitario deberá consistir en una de las opciones siguientes:

i) una hoja de papel única,

ii) varias hojas de papel indivisibles que constituyan un todo integrado,

iii) una serie de páginas numeradas en las que se indique que cada una de ellas es una página concreta de una serie determinada;

d) cuando el certificado zoosanitario consista en una serie de páginas con arreglo a la letra c), inciso iii), del presente apartado, cada una de las páginas deberá llevar el código único a que se refiere el artículo 89, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2017/625, la firma del veterinario oficial y el sello oficial;

e) los certificados zoosanitarios para los desplazamientos de las partidas dentro de la Unión deberán acompañar a la partida hasta su llegada al lugar de destino en la Unión;

f) los certificados zoosanitarios para la entrada en la Unión de las partidas deberán presentarse a la autoridad competente del puesto de control fronterizo de entrada en la Unión en el que la partida se someta a los controles oficiales;

g) deberá expedirse el certificado zoosanitario antes de que la partida a la que corresponda deje de estar bajo el control de la autoridad competente que lo expide;

h) los certificados zoosanitarios para la entrada en la Unión de las partidas deberán redactarse en la lengua oficial, o en una de las lenguas oficiales, del Estado miembro del puesto de control fronterizo de entrada en la Unión.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, letra h), los Estados miembros podrán aceptar certificados zoosanitarios que estén redactados en otra lengua oficial de la Unión y vayan acompañados, si es necesario, de una traducción autenticada.

3. Las letras a) a e) del apartado 1 no se aplicarán a los certificados electrónicos expedidos de conformidad con los requisitos del artículo 39, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1715.

4. Las letras b), c) y d) del apartado 1 no se aplicarán a los certificados zoosanitarios expedidos en papel y cumplimentados e impresos a través de Traces.

Artículo 5 Sustitución de los certificados zoosanitarios para las partidas de animales acuáticos y productos de origen animal procedentes de animales acuáticos 1. Las autoridades competentes únicamente expedirán certificados zoosanitarios sustitutivos para partidas de animales acuáticos y productos de origen animal procedentes de animales acuáticos cuando el certificado zoosanitario inicial contenga errores administrativos o se haya deteriorado o perdido.

2. En el certificado zoosanitario sustitutivo, la autoridad competente no modificará la información que figure en el certificado zoosanitario inicial relativa a la identificación de la partida, su trazabilidad y las garantías ofrecidas por el certificado inicial en relación con la partida.

3. En el certificado zoosanitario sustitutivo, la autoridad competente:

a) incluirá una referencia clara al código único contemplado en el artículo 89, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2017/625 y a la fecha de expedición del certificado zoosanitario inicial, e indicará claramente que sustituye a este último;

b) indicará un número de certificado zoosanitario nuevo que sea diferente al del certificado zoosanitario inicial;

c) indicará la fecha de expedición del certificado sustitutivo y no la fecha de expedición del certificado zoosanitario inicial;

d) producirá un documento original expedido en papel, excepto en el caso de los certificados zoosanitarios sustitutivos electrónicos presentados a través de Traces.

4. En el caso de la entrada en la Unión de las partidas, la autoridad competente del puesto de control fronterizo de entrada en la Unión podrá abstenerse de exigir al operador responsable de la partida que presente un certificado zoosanitario sustitutivo cuando la información relativa al destinatario, al importador, al puesto de control fronterizo de entrada en la Unión o al medio de transporte cambie después de que el certificado haya sido expedido y el operador responsable de la partida facilite la nueva información.

Artículo 6 Modelos de certificados zoosanitarios para los desplazamientos dentro de la Unión de determinadas categorías de animales acuáticos y productos de origen animal procedentes de animales acuáticos Los certificados zoosanitarios contemplados en el artículo 1, apartado 2, letra a), que deben utilizarse para los desplazamientos dentro de la Unión de las partidas de determinadas categorías de animales acuáticos y determinados productos de origen animal procedentes de animales acuáticos corresponderán a uno de los modelos que figuran a continuación, en función de los animales acuáticos y las categorías de los productos en cuestión:

- a) AQUA-INTRA-ESTAB, redactado de conformidad con el modelo establecido en el anexo I, capítulo 1, para los animales acuáticos destinados a establecimientos de acuicultura;
- b) AQUA-INTRA-RELEASE, redactado de conformidad con el modelo establecido en el anexo I, capítulo 2, para los animales acuáticos destinados a ser liberados en el medio natural;
- c) AQUA-INTRA-HC, redactado de conformidad con el modelo establecido en el anexo I, capítulo 3, para los animales acuáticos destinados al consumo humano;
- d) AQUA-INTRA-RESTRICT, redactado de conformidad con el modelo establecido en el anexo I, capítulo 4, para los animales acuáticos sujetos a restricciones de desplazamiento o a medidas de emergencia en relación con enfermedades de la lista o emergentes;
- e) AQUA-INTRA-BAIT, redactado de conformidad con el modelo establecido en el anexo I, capítulo 5, para los animales acuáticos destinados a ser utilizados como cebos de pesca vivos;
- f) PAO-AQUA-INTRA-PROCESS, redactado de conformidad con el modelo establecido en el anexo I, capítulo 6, para los productos de origen animal procedentes de animales de acuicultura distintos de los animales de acuicultura vivos, destinados a una transformación ulterior;
- g) PAO-AQUA-INTRA-RESTRICT, redactado de conformidad con el modelo establecido en el anexo I, capítulo 7, para los productos de origen animal procedentes de animales de acuicultura distintos de los animales de acuicultura vivos sujetos a restricciones de desplazamiento o a medidas de emergencia en relación con enfermedades de la lista o emergentes.

Artículo 7 Modelo de certificado zoosanitario para la entrada en la Unión de animales acuáticos destinados a establecimientos de acuicultura, a ser liberados en el medio natural o a otros fines, excluido el consumo humano directo El certificado zoosanitario contemplado en el artículo 1, apartado 2, letra b), que debe utilizarse para la entrada en la Unión de las partidas de animales acuáticos destinados a establecimientos de acuicultura, a ser liberados en el medio natural o a otros fines, excluido el consumo humano directo, corresponderá al modelo AQUA-ENTRY-ESTAB/RELEASE/ OTHER, redactado de conformidad con el modelo establecido en el anexo II.

Artículo 8 Modelo de declaración para el transporte de determinados animales acuáticos que entran en la Unión por mar La declaración contemplada en el artículo 1, apartado 2, letra c), que debe utilizarse para el transporte de determinados animales acuáticos que entran en la Unión por mar corresponderá al modelo de adenda AT-AQUA-SEA, redactado de conformidad con el modelo establecido en el anexo III.

Cumplimentará dicha adenda el capitán del buque, y se adjuntará al certificado zoosanitario pertinente.

Artículo 9 Derogación del Reglamento (CE) nº 1251/2008 de la Comisión 1. Queda derogado el Reglamento (CE) nº 1251/2008 con efectos a partir del 21 de abril de 2021.

2. Las referencias al Reglamento (CE) nº 1251/2008 se entenderán hechas al presente Reglamento con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo IV.

Artículo 10 Disposiciones transitorias Se aceptará la entrada en la Unión hasta el 20 de octubre de 2021 de las partidas de animales acuáticos y productos de origen animal procedentes de animales acuáticos que vayan acompañadas de los certificados zoosanitarios pertinentes, expedidos de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1251/2008 antes de la fecha de aplicación del presente Reglamento, siempre y cuando un inspector oficial haya firmado el certificado zoosanitario antes del 21 de agosto de 2021.

Artículo 11 Entrada en vigor y aplicación El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Será aplicable a partir del 21 de abril de 2021.

ANEXO I

El anexo I contiene los siguientes modelos de certificados zoosanitarios:

MODELO AQUA-INTRA-ESTAB	Capítulo 1: Modelo de certificado zoosanitario para el desplazamiento dentro de la Unión de animales acuáticos destinados a establecimientos de acuicultura
AQUA-INTRA-RELEASE	Capítulo 2: Modelo de certificado zoosanitario para el desplazamiento dentro de la Unión de animales acuáticos destinados a ser liberados en el medio natural
AQUA-INTRA-HC	Capítulo 3: Modelo de certificado zoosanitario para el desplazamiento dentro de la Unión de animales acuáticos destinados al consumo humano
AQUA-INTRA-RESTRICT	Capítulo 4: Modelo de certificado zoosanitario para el desplazamiento dentro de la Unión de animales acuáticos sujetos a restricciones de desplazamiento o a medidas de emergencia en relación con enfermedades de la lista o emergentes
AQUA-INTRA-BAIT	Capítulo 5: Modelo de certificado zoosanitario para el desplazamiento dentro de la Unión de animales acuáticos destinados a ser utilizados como cebos de pesca vivos
PAO-AQUA-INTRA-PROCESS	Capítulo 6: Modelo de certificado zoosanitario para el desplazamiento dentro de la Unión de productos de origen animal procedentes de animales de acuicultura distintos de los animales de acuicultura vivos, destinados a una transformación ulterior
PAO-AQUA-INTRA-RESTRICT	Capítulo 7: Modelo de certificado zoosanitario para el desplazamiento dentro de la Unión de productos de origen animal procedentes de animales de acuicultura distintos de los animales de acuicultura vivos sujetos a restricciones de desplazamiento o a medidas de emergencia en relación con enfermedades de la lista o emergentes